

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, OCTUBRE 19 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LAYS CAROLINE ORTIZ PADILLA
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00136-00
Auto: 1676**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha **propuesto el BANCO DAVIVIENDA NIT 860-034-313-7, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de LAYS CAROLINE ORTIZ PADILLA, quien se identifica con la C.C No. 1.143.337.284 como persona natural;** previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 89 Y 90 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Estudiado el libelo genitor conformidad con el artículo 82 Numeral 4 del C.G del Proceso, mismo que establece como requisito de la demanda expresar en ella con precisión y claridad lo que se pretenda, ahora bien teniendo en cuenta los hechos de la demanda, de los mismos se desprende que la abogada de la entidad demandante manifiesta que la ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones acá demandadas desde el 20 de Enero de 2023, pero al revisar el titulo valor base de recaudo se tiene que su fecha de creación data del 1 de agosto del año 2023, y su fecha de exigibilidad es del 2 de agosto de 2023, por lo que de bulto se observa la total incongruencia vertida en el hecho 1.2 del acápite de hechos de la demanda, lo que debe ser aclarado por la vocera judicial actuante.

De otra parte y revisado el poder general constituido por DAVIVIENDA en favor de la gerente jurídica de la entidad AECSA S.A la ciudadana CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante la Escritura Publica 18.657 de la Notaria 29 de Bogotá del 17 de agosto de 2021; brilla al ojo la insuficiencia del mandato especial por esta otorgado a la abogada DANYELA REYES GONZALES, ello en virtud que la apoderada ABELLO OTALORA en la cláusula 1 del mandato general a ella otorgado por la entidad hoy ejecutante, de forma expresa se le indica que puede representar al BANCO DAVIVIENDA en procesos ejecutivos que no **EXCEDAN DE LA CUANTÍA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE(\$300.000.000.00)**, y las pretensiones de la presente demanda sobrepasan tal valor.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LAYS CAROLINE ORTIZ PADILLA**, quien se identifica con la C.C No.

1.143.337.284, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- Solo para efectos de este proveído se procede a RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ C.C 1.052.381072 Y T.P No.198.584 , conforme al poder a ella otorgado

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
DANYELA	REYES GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.052.381.072	198.584	VIGENTE	DANYELA.REYES072@AECSA.CO

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 20 DE OCTUBRE DE 2023
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb0985af862ad6362828dd4d86aa8b41f714d2c7fada154d98181a374f899**

Documento generado en 19/10/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>